

El testimonio de menores en delitos sexuales desde la perspectiva de la psicología forense y su incidencia en el proceso penal

The minor's testimony in sex crimes from the perspective of Forensic Psychology and its impact on the criminal process

Iván Gómez Carrasco*

Resumen: En el presente artículo, el autor efectúa un estudio del testimonio de menores víctimas de delitos sexuales desde la perspectiva de la Psicología Forense y su incidencia en el proceso penal; siendo el acto de investigación por excelencia en estos casos la entrevista única en cámara Gesell, en donde debe plasmarse el trabajo metodológico del psicólogo, del cual se obtiene el testimonio del afectado, que debe contar con un grado de suficiencia probatoria, de tal forma que no pueda ser controvertido por el imputado (en aras de restarle la credibilidad) y así pueda ser útil al proceso en sí, a efectos de que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia (con la imposición de la sanción, la misma que puede llegar hasta la cadena perpetua).

Abstract: *In this article, the author carries out a study of the testimony of minor victims of sexual crimes. In this case, from the perspective of forensic psychology and its effects on criminal proceedings; being the act of investigation for excellence in these cases the unique interview in Gesell chamber, where the methodological work of the psychologist must be reflected, from which the testimony of the affected minor is obtained, which must have a degree of probative sufficiency, in such a way that it cannot be disputed by the accused (for the sake of undermining its credibility) and thus can be helpful to the process itself, so that the court can resolve the controversy (with the imposition of the sanction, the same that can reach life imprisonment).*

Palabras clave: Derecho Penal / Delitos sexuales / Psicología Forense / Cámara Gesell

Keywords: Criminal Law / Sex crimes / Forensic Psychology / Gesell chamber

Recibido: 04/11/2022

Aprobado: 07/11/2022



MARCO NORMATIVO

- **Código Penal:** arts. 173, 176 y 176-A.
- **Código Procesal Penal:** art. 242.

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asociado del estudio Angulo Portocarrero & Abogados. Estudios de maestría en Ciencias Penales por la citada casa de estudios.

INTRODUCCIÓN

Una de las mayores preocupaciones que concita la atención de la sociedad, aparte de la corrupción, la criminalidad organizada, el tráfico ilícito de drogas y la violencia contra las mujeres, son, sin lugar a duda, los ataques que viene padeciendo un sector integrante de nuestra comunidad (considerada como la más vulnerable): nuestros infantes.

Aquellos que vienen siendo víctimas de la brutalidad del hombre que proviene no solo por parte de extraños (entorno externo), sino –por increíble que parezca– de su círculo más íntimo, como su propias familias; prueba de ello son las atrocidades que los medios de comunicación día tras día informan, generando la indignación –muy comprensible– de todos, en los que se exige a nuestras máximas autoridades que se castigue implacablemente al infractor (por ejemplo, con pena de muerte, castración química, entre otros).

Este execrable escenario nos tiene que invitar a pensar y reflexionar acerca del propósito que cada uno cumple en esta vida. Resulta incomprensible hasta dónde puede llegar el hombre con sus acciones, al punto de hacerlo lindar con lo irracional, cuando se acomete contra este sector de la población al cual se le termina arrebatando su inocencia. Prácticamente, como se dice, se les “destruye su mundo”.

Entonces, ante esta ola de crímenes infantiles, conviene preguntarse si el Estado viene cumpliendo con su papel de tutelar los intereses de los menores (principio del interés superior del menor, de rango convencional), es decir, si los mecanismos que –se supone– viene ejecutando están dando sus frutos. A lo que debe responderse, enfáticamente, que no.

Y es que, como medida “salvadora”, pretenciosa de paliar el clamor social, se recurre constantemente a la política criminal (y esta, a su vez, al Derecho Penal) como supuesta herramienta ¿eficaz? contra este tipo de criminalidad; para muestra, un botón: endurecimiento de las penas (cadena perpetua) o creación de nuevos tipos penales (muchas veces sin un sesudo examen dogmático jurídico, tornándose, por lo tanto, en populismo punitivo). No siendo este el camino correcto en la lucha contra este flagelo.

Es por ello por lo que los insumos legales, sustantivos como procesales (penales), con los que se cuentan en la actualidad, deben, en alguna forma, llegar a restablecer el orden social alterado, ante la poca o nula labor de otros ámbitos.

Ya que citamos al proceso penal (como paso previo para la aplicación de la sanción) al que debe ser sometido todo aquel agresor de menores, por mandato constitucional, los operadores jurídicos deben ser respetuosos de las garantías del debido proceso, de manera tal que no termine convirtiéndose en un ajusticiamiento o persecución encarnizada, por un lado. Mientras que, por el otro, el Estado pueda optimizar su faceta protectora hacia las víctimas ante el daño que sufren.

Por eso, será la prueba la que llegará a determinar la responsabilidad penal del imputado, la misma que se inserta a través de los medios probatorios que el Ministerio Público debe acopiar en este tipo de casos de ataques sexuales contra menores.

Así, uno de estos medios de prueba medulares, por cierto, lo constituye la declaración de la víctima, la cual se

realiza a través de la llamada *entrevista única en cámara Gesell*, que es dirigida por un profesional especializado en Psicología Forense, en la que también participan los demás sujetos procesales¹ (fiscal, defensa del imputado, policía, fiscal de familia y padre o madre de familia).

Esta única declaración (que se ejecuta con el propósito de evitar la revictimización secundaria) debe efectuarse siguiendo lineamientos y protocolos (que elaboran las instituciones correspondientes), que el especialista debe acabadamente cumplir; siendo su aporte de vital relevancia para la reconstrucción de una parte del hecho (global) en grado aproximativo.

No obstante ello, para que este tipo de exámenes tenga una robustez acreditativa (recuérdese que la naturaleza de esta clase de delitos es la clandestinidad por cómo se desenvuelve) debe estar exento de cualquier clase de cuestionamientos que pudiera promover el imputado con la finalidad de restarle mérito al testimonio de la víctima.

Decimos esto, porque, muchas veces, se dice por parte de la defensa técnica que el menor pudo haber sido influenciado por sus familiares o inducido por el mismo profesional (por un inadecuado empleo de la línea de interrogatorio) que lo entrevista para narrar lo sucedido. Todo ello con el objetivo de restarle la probanza respectiva que, para esta clase de ilícitos penales, reiteramos, es fundamental.

Precisamente, estas modestas líneas tienen como propósito efectuar examen y análisis de este tipo de acto de investigación, que es el testimonio de la víctima en cámara Gesell, bajo la óptica de la Psicología Forense, pero conectándola con el proceso penal, en cuya palestra se ponderará el peso de este medio de prueba; para lo cual, vamos a partir con un estudio de los delitos sexuales contra menores que regula nuestra legislación penal, teniendo como base el enfoque desde la política criminal.

Luego, daremos paso al bien jurídico que protege la legislación penal, que es la intangibilidad e indemnidad sexual, y nos apoyaremos con lo estudiado tanto por la doctrina (nacional y extranjera) como por la jurisprudencia. Posteriormente, abordaremos lo que significa el abuso sexual, relevando el abuso de poder o de autoridad del sujeto agresor en perjuicio del menor; para posarnos en el compromiso o responsabilidad de los Estados de velar por la integridad de sus menores.

Seguidamente, hablaremos, de forma general, acerca de la implicancia de la Psicología Forense para el proceso penal, que, como veremos, es una de índole relevante, sobre todo, en el ámbito de la teoría probatoria, que le va a servir a los operadores de justicia (ya sea que estemos desde la perspectiva de la Fiscalía o del actor civil) y con mucha más razón al órgano jurisdiccional al momento de dilucidar la causa.

¹ De investigación preparatoria, durante las diligencias preliminares o la investigación formalizada, en el marco de la prueba anticipada, tal y como lo regula el artículo 242 del nuevo Código Procesal Penal.

«Esta única declaración (que se ejecuta con el propósito de evitar la revictimización secundaria) debe efectuarse siguiendo lineamientos y protocolos (que elaboran las instituciones correspondientes), que el especialista debe acabadamente cumplir; siendo su aporte de vital relevancia para la reconstrucción de una parte del hecho (global) en grado aproximativo».

Ulteriormente, nos adentraremos en la diligencia de la entrevista única en cámara Gesell, definiendo, destacando lo que se busca con su instauración, cuáles son los lineamientos o directivas que el especialista debe observar, o sea, los criterios. Como penúltimo punto, el testimonio del menor bajo el tamiz de la Psicología Forense. Finalmente, arribaremos a nuestras conclusiones.

I. DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

1. Generalidades desde la política criminal

En principio, debemos decir que para el Código de los Niños y Adolescentes (TP art. 1) se estima como niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años, y adolescente, desde los doce años hasta cumplir con los dieciocho años. De manera tal que se encuentra con una herramienta normativa que

promueve la protección de la población infantil, por cuanto, se entiende que estos cuentan con las prerrogativas de derechos concretos que están intrínsecamente vinculados con su proceso formativo, tanto psíquico como físico.

Este proceso evolutivo del menor no debe sufrir alteraciones o modificaciones bruscas en su devenir, siendo el Estado, a través de instituciones, directivas y programas, quien debe garantizar y brindar una atención integral. Y, si se está ante un caso evidente de maltrato o abuso sexual contra menor, con mucha más razón, se debe desplegar toda la maquinaria estatal para la investigación, el procesamiento y la sanción contra el agente.

De forma colateral, la asistencia permanente a la víctima de estos ataques, que comporta un soporte no solo legal, sino asistencial, psicológico, psíquico, médico, entre otros, que coadyuve a una recuperación de las consecuencias que generan estas manifestaciones de violencia. Para eso, debe contar con un equipo especializado tendiente a esa finalidad.

Solo así vamos a poder hablar de un Estado tuitivo, que muestra su preocupación (y su inmediata reacción) frente a toda esta problemática que aqueja a nuestros menores y no lo contrario, esto es, mostrando indiferencia, maltrato o la misma violencia, al darle la espalda a lo que acontece diariamente.

Pues bien, entrando al plano de la política criminal, nos dice Silva Sánchez (2000) que cuando nos toca realizar un análisis de un delito de nuestro Código Penal, surge un debate de carácter jurídico, pero también de naturaleza sociológica. Tal es el caso cuando se tocan los delitos contra la libertad sexual regulados en el

capítulo IX de nuestro Código Penal, en tanto que se busca analizar, examinar y determinar cuán importante es penalizar determinadas conductas o agravar los delitos ya existentes, para lograr la disminución del índice delictivo relacionado con estos delitos en custodia y salvaguarda de los derechos de las víctimas envueltas en estos hechos delictivos y de nuestra sociedad, así como también para lograr los fines del *ius puniendi* desde la perspectiva del agresor-quebrantador (pp. 219-220).

Es innegable que, atendiendo a lo expuesto por el profesor español, esta herramienta que emplea el Estado en su lucha contra este ámbito de la criminalidad la ejecuta con miras a lograr su disminución, en la que están “invitados” todos los saberes y no solo el Derecho Penal, que es la vía que ingresa a regular la conducta humana cuando otros medios de control social han fracasado. Se busca la prevención antes que la represión y los delitos sexuales contra menores no son la excepción.

Como bien apunta la Defensoría del Pueblo (en aras de una política precautoria), para que estos actos de violencia no se repitan urge que el Estado adopte medidas de prevención eficientes, tales como implementar la educación sexual integral para todas las edades y los géneros desde la educación básica, sensibilizar a la población respecto a la necesidad de desterrar ideas relacionadas con que menores son propiedad de sus padres y que la violencia es un asunto privado, así como también desterrar la cultura del silencio, entre otras. Se debe eliminar también toda idea de tolerancia a la violencia y promover una cultura de respeto hacia los derechos de la niñez y la adolescencia, lo que pasa por reconocerlos como

sujetos de derecho y de especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad en general (Pronunciamiento N° 15/DP/2022).

En ese contexto, debemos sostener que la cultura del respeto a los derechos de los menores (soportada en brindar calidad de vida y resguardo) debe ser maximizada e internalizada por todos los integrantes de la sociedad, las entidades estatales de todas las áreas, entre otros; resultando un trabajo titánico de todos. De lo contrario, los pregones de promoción y atención para con nuestros menores, en los distintos foros (tanto a nivel nacional como internacional), terminarán convirtiéndose en falsas promesas y los instrumentos que se suscriben, en letra “muerta”.

2. Bien jurídico protegido

Dentro del catálogo de delitos que el legislador nacional ha considerado o tenido a bien regular, en la parte especial del Código Penal de 1991, están aquellos comportamientos que se orientan a conculcar uno de los bienes jurídicos (o espacios de libertad) de vital importancia para el ser humano: la libertad, reputada, a decir de la Real Academia Española, como aquella facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de una sociedad. Dicho en otros términos, es el poder de autodeterminación que tenemos para realizar, decidir o ejecutar lo que deseamos; claro está, siempre en respeto de los demás.

Precisamente, uno de los canales de ese poder de determinación con que contamos los seres humanos es nuestra sexualidad, o sea, la libertad sexual que, para el profesor Peña Cabrera Freyre (2008), presenta un doble aspecto; la libre disposición del propio cuerpo sin más

limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, empleando violencia física (*vis absoluta*) o psicológica (*vis compulsiva*) (p. 593).

Lo que nos quiere decir el destacado jurista es que la libertad, en su faz sexual, se bifurca en dos vertientes, una de carácter positivo y otra, negativo. La primera es el decidir con quién y en qué momento disponer de esa esfera privada. Mientras que la segunda es el rechazo a todo ataque que pretenda invadir nuestro ámbito íntimo, como, por ejemplo, ante una rotunda negatividad. Sin embargo, esta libertad ha de ser considerada de forma general para todas las personas, pero ¿para el caso de menores² podemos hablar de libertad sexual? ¿El Estado, a través de la tutela penal, protege ese espacio de libertad para este sector? De entrada decimos que no.

Autorizada doctrina peruana, como el profesor Salinas Siccha (2005), nos dice que lo que se tutela, para aquellos menores de catorce años, es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (p. 183).

En doctrina extranjera, tenemos la posición de Muñoz Conde (1996), quien señala que, en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro (p. 177).

A nivel de la jurisprudencia peruana, se cuenta con la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 4328-2009, Ayacucho, que enseña lo siguiente:

El delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad –es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de sus [sic] sexualidad– y[,] por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, en este caso, la tentativa del mismo para que se configure el delito sub materia [...].

En sintonía con lo manifestado anteriormente, el profesor Hugo Vizcardo (2011) da por sentado que queda claramente definido que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente, que le asiste al menor, en

2 Nos referimos a aquellos que no sobrepasan los catorce años, pues, a raíz de los distintos pronunciamientos de nuestros operadores de justicia, es permisible o aceptable una voluntad para los menores que han cumplido más que tal edad.

salvaguarda de la intangibilidad y la protección que el Estado debe brindar a una esperanza o expectativa a futuro de la posibilidad que debe tener de un normal ejercicio de su sexualidad; derecho expectatio que se vería truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometándolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente (p. 44).

En consecuencia, el Estado es el llamado a cautelar esa esperanza o expectativa a futuro que debe encauzar de la mejor manera (para todos los menores) el ejercicio de su sexualidad; por lo tanto, a través de políticas públicas e instituciones, se deben evitar en la medida de lo posible estos incalificables ataques o, mejor denominados, abusos sexuales.

3. Abusos sexuales

Se llama “abuso” al acometimiento hacia menores ante la existencia de una relación de disparidad entre quienes protagonizan esa interacción. Tenemos, por un lado, al infractor (que puede ser tanto varón como mujer) y, en la otra orilla, al menor de edad. Estamos frente a una posición de autoridad y poder que se emplea para sojuzgar al menor a deseos sexuales.

Se entiende como el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad del menor para realizar conductas que se dirijan a la satisfacción de la persona abusadora. Es por eso por lo que, si uno revisa el catálogo de

«De forma colateral, la asistencia permanente a la víctima de estos ataques, comporta un soporte no solo legal, sino asistencial, psicológico, psíquico, médico, entre otros, que coadyuva a una recuperación de las consecuencias que generan estas manifestaciones de violencia. Para eso, debe contar con un equipo especializado tendiente a esa finalidad».

tipos penales, nos vamos a dar cuenta de que, a diferencia de los actos de violación contra mayores, los medios comisivos que se emplean frecuentemente, como violencia o amenaza, no adquieren una determinada funcionalidad.

Es decir, el tipo penal encierra este tipo de abuso en que el sujeto activo se vale de esa relación de poder en agravio del menor. Así tenemos, por ejemplo, los artículos 173 (violación sexual contra menor de edad), 176-A (tocamientos o actos de connotación sexual o libidinosos en agravio de menores), 176-B (acoso sexual), entre otros. Para una mejor ilustración, vamos a presentar el siguiente diagrama que nos la proporciona la ONG Acción por los Niños (s. f.):

Tipos penales	Definición	Penalidades
Actos contra el pudor (arts. 176 y 176-A)	Acciones que una persona realiza o cuando obliga a un menor a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.	Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de siete ni mayor de diez años.
		Si la víctima tiene siete y menos de diez años, la pena será no menor de seis ni mayor de nueve años.
		Si la víctima tiene diez y menos de catorce años, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.
		Si la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.
Violación sexual contra menor (art. 173)	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.	En el caso de menores de catorce años, la pena es mayor cuando el agresor es un familiar, tiene una posición de cargo o autoridad sobre la víctima o impulse a depositar en él la confianza, o cuando el agravio le produce un grave daño o tiene un carácter degradante, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.
		Si la víctima tiene menos de diez años, la pena es de cadena perpetua.
		Si la víctima tiene diez y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
		Si la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
		En estos dos últimos supuestos, la pena será de cadena perpetua si el abusador es un familiar o tiene una posición de cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a depositar en él la confianza.

Entre las modalidades de abuso sexual, tenemos las siguientes:

- a. Insinuación o acoso verbal: palabras o gestos relacionados con la actividad sexual o partes del cuerpo de la víctima. Por ejemplo, espiarlos cuando se bañan o mientras se cambian de ropa, mostrarles los órganos sexuales o material pornográfico, usar expresiones como “qué ricos...”, “vamos a la cama”, entre otras.
- b. Contacto físico: hecho intencional a actividades sexuales. Puede ser rozamiento, beso o caricia en diversas partes del cuerpo de la víctima. También el contacto con partes íntimas del abusador o la víctima (pene, nalgas, pecho o vagina).

- c. Penetración: introducción del pene en la vagina, el ano o la boca, ya sea de la víctima o del abusador. También puede consistir en la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

4. Compromiso del Estado frente a ataques sexuales contra menores

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) apunta que el Estado peruano y la sociedad en general tienen el compromiso de construir un país en donde los menores gocen de iguales oportunidades y se desarrollen plenamente en un ambiente sano y libre de violencia, tal como lo plantea el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021.

Asimismo, Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 19, señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Garantizar el desarrollo de los menores es un asunto que compete no solo a las instituciones gubernamentales, sino a la sociedad en general y sobre todo a la familia. Frenar los abusos sexuales es, por tanto, una tarea conjunta de la familia, la escuela y la comunidad (p. 35).

Este instrumento internacional, de carácter vinculante, es de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, de tal manera que se optimicen los siguientes cuatro principios o postulados básicos: *principio de no discriminación, interés superior del menor, supervivencia y desarrollo, y participación*. Los mismos que sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan los derechos.

Por otra parte, la Observación general N° 14 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 29 de mayo de 2013, ha precisado que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el interés superior del menor debe ser interpretado como un derecho, un principio y una norma de procedimiento:

a. *Derecho sustantivo*: el derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una

«El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) apunta que el Estado peruano y la sociedad en general tienen el compromiso de construir un país en donde los menores gocen de iguales oportunidades y se desarrollen plenamente en un ambiente sano y libre de violencia, tal como lo plantea el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021».

decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor, a un grupo de menores concreto o genérico o a menores en general.

- b. *Principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor. Los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c. *Norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un menor en concreto, a un grupo de menores concreto o genérico o a menores en general, el

proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el/los menor/es interesados. La evaluación y la determinación del interés superior del menor requieren garantías procesales (párr. 6).

Se cuentan, además, con las decisiones de las instancias internacionales que recomiendan a los Estados fijar los mecanismos para cautelar la integridad (en el amplio sentido de la palabra) del menor. Tenemos la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010):

[...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados²⁶³ puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades²⁶⁴; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado²⁶⁵, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en

el niño²⁶⁶. (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 201)

263 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de julio de 2009), párr. 70.

264 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 2003, U.N. Doc. CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 64.

265 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 21 *in fine*, 34 y 64.

266 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 24.

Con todo lo expuesto, los Estados que han incorporado estos tratados internacionales deben trabajar incansablemente para generar un ambiente de paz en la vida de sus integrantes (mucho más, la de nuestros menores); centrar su atención en ellos y garantizarles plena protección ante cualquier embate del que pudieran ser víctimas y, si fuera el caso, tener la capacidad suficiente para poder recuperarlos, claro está, va a depender mucho del personal idóneo y calificado que se tenga (esto es, especialista en el tratamiento de las víctimas de crueldades como estos delitos o abusos sexuales); y no generarles otro estado traumático del que, lamentablemente, les tocó vivir, sino todo lo contrario. Debe verse la mano de un Estado

tuitivo de sus menores, sino todas las proclamas o dispositivos como la Constitución y las leyes serán calificados como meros enunciados.

II. PSICOLOGÍA FORENSE Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL

La Psicología Forense, nos dice Espinosa Becerra (2011), es una subespecialidad de la Psicología Jurídica que asesora a la parte procesal que la requiere y, eventualmente, a la Administración de Justicia, en presencia de un foro, sobre un caso en particular que requiera de alguna actividad de evaluación psicológica o de emisión de conceptos desde postulados teóricos y científicos, siendo posible que sus resultados y sus conclusiones sean tenidos en cuenta en la toma de decisión judicial (p. 9).

De esta manera, nos dicen Lobo Romero *et al.* (2016) que la Psicología ha venido realizando un proceso de inmersión en el ámbito jurídico como resultado de la estructuración de modelos conceptuales propios, de las metodologías judicialmente relevantes, del desarrollo de instrumentos de evaluación, y de las técnicas que permitan abordar, de manera científica, fenómenos presentes en el Derecho y que tienen la conducta humana como principal componente. Este proceso de inmersión obedece a la necesidad de los sistemas administradores de justicia de contar con el aporte y el concepto técnico científico de aspectos propios de la naturaleza humana, que respondan, de manera más ajustada que el sentido común, a las particularidades y los retos que se presentan en el vasto mundo jurídico (p. 17).

Pues, como ciencia que es la Psicología, los conocimientos que proporcione en su

manifestación forense a otros campos, como el Derecho, más concreto, el Derecho Procesal Penal, serán de suma utilidad para resolver las causas de naturaleza penal, de tal forma que se llegue a la verdad de lo que ocurrió, llámese una violación sexual, acoso sexual, actos contra el pudor, entre otros.

En suma, el Derecho Procesal Penal no es una ciencia que se encuentra aislada o es autosuficiente para dirimir los conflictos, sino que requiere de otras parcelas del conocimiento, por ejemplo, Psiquiatría, Biología, Contabilidad, Economía, entre otras. Todo aquel insumo que le permita acreditar una determinada proposición fáctica.

Como se dijo *ab initio*, el lenguaje del proceso es el lenguaje de las pruebas, orientadas a acreditar una porción del supuesto de hecho; por ejemplo, con un tipo de medio de prueba, una pericia contable, se llega a establecer la evolución patrimonial de una persona. También se tiene, para establecer a quién le corresponde el tipo de sangre (o verificar el ADN), una pericia biológica. Y así podemos seguir ilustrando.

A la sazón, introduciéndonos al objeto de estudio de la Psicología Forense, nos dicen Lobo Romero *et al.* (2016) que esta parte de la necesidad o la pregunta que surge desde la perspectiva o lectura jurídica que hace un profesional del Derecho frente a un caso en particular. Preguntas como las siguientes: ¿el sujeto tenía la capacidad de comprender lo que estaba sucediendo en el momento de la ocurrencia del delito?, ¿los hechos victimizantes pudieron causar daño psicológico en esa persona?, ¿el sujeto cuenta, en grado de probabilidad, con las características psicológicas propias del obrar de un agresor

sexual?, ¿cuál de los padres resulta tener más idoneidad para ostentar la guarda y la custodia de sus hijos?, ¿la alteración psicológica de esta persona influye en la capacidad para manejar su patrimonio?, ¿la privación injustificada de la libertad de esta persona pudo haber generado daño psicológico?, ¿las problemáticas en salud mental presentadas por el sujeto están relacionadas con las malas condiciones laborales en las que se encuentra?, ¿tiene el sujeto las condiciones psicológicas necesarias para celebrar un contrato de arrendamiento?, entre otras, podrían ser ejemplos de inquietudes que surgen en la revisión de un caso que tiene implicaciones judiciales y que maneja pretensiones específicas en el acceso a la Administración de Justicia (p. 17).

Frente a estas interrogantes que la Psicología Forense se plantea, su aporte es de vital trascendencia para el proceso penal (contra una persona) en los casos de delitos sexuales en detrimento de menores, en donde se deberá evaluar el daño psicológico que el agente infractor provocó a la víctima.

También, si aquel estuvo en la capacidad de comprender las consecuencias de sus actos al momento de invadir una zona privada, como la intangibilidad e indemnidad sexual. Elementos que en el marco de un proceso, con todas las garantías que suministra el debido proceso (derechos de defensa, a ofrecer prueba, contradecir, examinar, entre otros), pueden ser incorporados válidamente a este a fin de que puedan ser actuados y valorados en el juzgamiento.

En ese engranaje de ideas, a lo que queremos llegar es que tenemos, por un lado, la Psicología Forense, con sus propias reglas, mientras que, por el otro, el

proceso penal, que cuenta con sus procedimientos que ha de seguir cuando se necesita el apoyo de otros profesionales (atrás queda el viejo dicho de que el juez es perito de peritos), cuya opinión debe estar sometida a un tamiz de legalidad, licitud y pertinencia; de manera tal que el proceso se erija como aquella medida de contención contra el aparato estatal, en el que, para imponer una sanción jurídico-penal, debe haberse probado tal o cual determinado hecho, es decir, haberse destruido la presunción de inocencia.

III. ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL: CONSIDERACIONES

1. ¿Qué es el procedimiento de entrevista única en cámara Gesell?

Ante la comisión de un ilícito penal, en donde se haya transgredido la intangibilidad sexual del menor, es menester seguir con las investigaciones a cargo del titular del ejercicio de la acción penal, como es el Ministerio Público, quien deberá reunir (en la etapa correspondiente del proceso penal común) todos los elementos, tanto de cargo como de descargo, para poder establecer si tal o cual evento tiene rasgos de delictuosidad y que, se dice, es imputado a una persona.

Así, uno de los actos de investigación de carácter urgente e inaplazable para los casos de delitos sexuales contra menores, los mismos que acontecen en un escenario de clandestinidad, es el recojo del testimonio del menor, de manera tal que se pueda recepcionar con sus propias palabras lo sucedido o vivido.

Este dato objetivo es la denominada entrevista única en cámara Gesell. Según el Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara

Gesell del Poder Judicial, es una diligencia judicial que tiene como finalidad registrar la declaración del menor, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima o el testigo. Asegura la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes (p. 9).

Ahora bien, la *Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia* (2016) (en adelante, Guía) nos dice que es una diligencia de declaración testimonial, forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión, con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento, siendo el psicólogo quien lleva a cabo la entrevista (pp. 25-26).

2. ¿Cuál es el procedimiento?

Siguiendo lo que nos dice la Guía, la entrevista única se documenta en un acta, que será firmada por los intervinientes en caso puedan o sepan hacerlo. Asimismo, la entrevista será grabada en el medio audiovisual respectivo, el que será lacrado y firmado. Tanto el acta como el soporte audiovisual tienen un original y una copia.

El original forma parte de la investigación fiscal y la copia se remite a la unidad orgánica correspondiente, ambas cuentan con el tratamiento propio de un medio de prueba, siendo necesario establecer la cadena de custodia.

La entrevista única es irrepetible, por lo que se debe garantizar que sea realizada

«La entrevista única es irrepetible, por lo que se debe garantizar que sea realizada en los ambientes adecuados y con los equipos de audio y video en perfecto funcionamiento, a fin de que la prueba sea preservada».

en los ambientes adecuados y con los equipos de audio y video en perfecto funcionamiento, a fin de que la prueba sea preservada. En caso de que el fiscal disponga la realización de la investigación a nivel policial, se entrega una copia del acta de entrevista al instructor policial, pero no el medio magnético de almacenamiento que contiene el material audiovisual de la entrevista única realizada.

3. ¿Cuáles son sus características?

En virtud de las definiciones arriba glossadas, las diligencias de entrevista única en cámara Gesell tienen las siguientes características:

- a. Es una diligencia judicial.
- b. Es de carácter urgente e inaplazable.
- c. Está diseñado para la toma de la declaración de menores.
- d. Es dirigida o llevada a cabo por un psicólogo.

4. ¿Quiénes concurren a la diligencia en cámara Gesell?

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, concurren a la entrevista única:

- a. La persona víctima de violencia.
- b. El fiscal penal, de familia o mixto, según corresponda.
- c. El juez penal, de familia o mixto, según corresponda.
- d. Los padres o responsables del menor.
- e. El abogado defensor o defensor público de la víctima y del investigado.
- f. El policía, según corresponda.
- g. El traductor o intérprete, cuando corresponda.
- h. El psicólogo de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, cuando corresponda.

5. ¿Qué nos dice sobre esta diligencia el nuevo Código Procesal Penal?

El nuevo Código Procesal Penal, sobre el particular, señala que esta debe efectuarse bajo los supuestos de la prueba anticipada, conforme aparece en el apartado d del inciso 1 del artículo 242, que dice lo siguiente:

Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada

Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: [...].

- d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual [...].

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados. (énfasis agregado)

Como podemos ver, la voluntad del legislador ha sido, pues, que este tipo de exámenes se efectúe de manera urgente y no solo para los delitos contra la libertad sexual. Debiendo ser dirigido (ya sea en diligencias preliminares o en investigación preparatoria) por el juez de garantías, quien se encargará de velar y salvaguardar el derecho del declarante, así como también fiscalizar la actuación del psicólogo especializado en este tipo de casos, en la medida que se pueda obtener un testimonio que no admita cuestionamiento. Un testimonio que haya seguido los parámetros legales que le permita al juez la probanza de un supuesto de hecho.

Empero, el punto a debate es qué grado de suficiencia debe tener la declaración de un menor para decir que estamos ante una prueba plena, porque, si bien es cierto que con solo una declaración no se puede emitir una condena, pues necesita de elementos periféricos que la corroboren (Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116), tan bien es cierto que el testimonio debe pasar por un test de credibilidad que debe ser analizado y observado por el psicólogo forense al momento de estar frente a su peritada. O sea, es el momento en el que este especialista debe detectar si lo que escucha (observa y percibe) por propia boca de la víctima es un relato lógico y coherente con un altísimo

grado de verosimilitud, el cual es complementado con una pericia psicológica.

Siendo así, nos preguntamos si nuestros procesos penales vienen siguiendo las pautas metodológicas que le permitan al juzgador, en su oportunidad, el poder fundamentar una sentencia declarativa de condena sustentada en una prueba, como es el testimonio de las víctimas en cámara Gesell, y si esta se encuentra desprovista de todo tipo de inexactitudes y ambigüedades.

IV. TESTIMONIO DE MENORES BAJO EL TAMIZ PSICOLÓGICO FORENSE

Como dijimos anteriormente, el psicólogo forense que evaluará o recogerá el testimonio del menor (víctima de abuso sexual) deberá estar altamente capacitado, pues, como bien lo señala Gorphe (1967): “El examen psicológico de los niños, inculpados o testigos, comienza a introducirse en la justicia con excelentes resultados. En Leipzig, desde hace algunos años, cuando deben comparecer niños como testigos, lo hacen ante un comisario especial asistido por un ‘asistente criminal’, hombre o mujer, que tiene experiencia en el trato con niños y es propuesto por el Instituto Sicipedagógico, el que emite su opinión escrita sobre la credibilidad de los jóvenes testigos. Si el caso continúa, son examinados por un profesor, experto sicólogo, nombrado por el Tribunal a propuesta del Instituto: por medio de ‘test’ y otros procedimientos determina su credibilidad de acuerdo con su capacidad de percepción, imaginación, sugestibilidad, etc., y produce un informe. Los resultados del método parecen satisfactorios” (p. 91).

Es por eso que, siguiendo esta posición, Querejeta Casares (citado por Riascos

Orozco, s. f.) nos indica que el testimonio de un menor de edad como testigo o víctima de un delito se debe ver desde el punto de credibilidad del mismo, ya que el testimonio se basa en los recuerdos que tenga del hecho y la capacidad de recordar siendo esta muy limitada por su corta edad; además de que ese testigo puede ser altamente influenciado dependiendo el tipo de entrevista que se le desarrolle, no es lo mismo que se le deje narrar libremente sus recuerdos referentes al hecho investigado a que se le formulen preguntas sobre el mismo; así como también respecto de la forma como se desarrolle dicha entrevista en cuanto a modo, tiempo y lugar, y en este punto hacemos referencia a la capacitación del personal que desarrolla la entrevista.

Esta advertencia debe seguirse muy al detalle, a fin de obtener una importante información de cara a lo que se busca probar en el proceso. Tan es así, que el especialista debe ser muy acucioso y riguroso al momento de su evaluación, de tal forma que sepa notar si se está ante un testimonio de calidad o si es, propiamente, una historia que pudo ser creada por el mismo infante, en los casos, por ejemplo, en donde se deja influenciar por algunos de los miembros de su familia, quienes, a sabiendas de que no se cometió hecho alguno, quieren continuar con su denuncia hasta las últimas consecuencias. En palabras sencillas, debe aseverar que no estamos ante una denuncia falsa o calumniosa.

Ya nuestra Corte Suprema, en el abordaje del análisis de la credibilidad del testimonio en delitos de violación sexual, nos enseña, en el *Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116*, las exigencias que han de ser tomadas en cuenta, para lo cual se tiene el fundamento jurídico 30, en el

que se nos dice que resulta necesario efectuar evaluaciones a los sujetos que vierten el relato, atendiendo a dos niveles. El primero, cognitivo de la persona, que redunde en su habilidad para relatar los hechos con precisión y exactitud. Considera de manera particular los factores generales que influyen en la adquisición, la retención, la recuperación y la comunicación verbal de la información (exactitud). Y, por otro lado, el componente motivacional al que se refiere la voluntad para explicar los hechos de modo apegado o no a la realidad.

Por otro lado, se cuenta, a su vez, con la Guía elaborada por el Instituto de Medicina Legal, en la que se nos alcanzan las recomendaciones que indefectiblemente deben seguir los peritos en Psicología Forense para este tipo de casos, siendo estas las siguientes:

- a. Facilitar una actitud de apertura con el entrevistado en todo el momento de la entrevista.
- b. No formular preguntas que atenten contra la dignidad de la persona víctima de violencia.
- c. Permitir que el entrevistado cuente con el tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulen.
- d. En el caso de menores, se debe considerar el nivel de atención, el cual varía de acuerdo con la edad.
- e. Esperar el tiempo pertinente para la emisión de la respuesta del entrevistado y después realizar la siguiente pregunta.
- f. Evitar preguntas ambiguas, sugestivas o capciosas.
- g. No sugerir nombre, sobrenombre o apellido del investigado antes, durante

o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione.

- h. Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el entrevistado.
- i. Evitar interrumpir al entrevistado sin justificación (solo se acepta la interrupción si tiene un fin específico).
- j. No usar terminología que el entrevistado no pueda comprender.
- k. Evitar hablar temas irrelevantes para la investigación.

Todo lo expuesto, manifiesta Robles Sevilla (2020), debe ser materia de análisis para el juez penal que tenga en sus manos un caso de abuso sexual y en el cual se tenga –como sucede en la mayoría de los casos– solo la declaración inculpativa del menor, de tal manera que la corrección del procedimiento de la entrevista cognitiva –de cámara Gesell– y la información que se obtenga de ella jugarán un papel más que importante para averiguar hechos materia de investigación, evitar exculpación de presuntos responsables y eludir condenas erróneas de inocentes, muy comunes por la existencia de una serie de prejuicios subyacentes que juegan en contra de las personas acusadas de este tipo de delitos (p. 19).

No seguir el procedimiento “condenará” al fracaso la declaración, la cual se debió haber realizado una sola vez, descartándose de plano este tipo de prueba. Asimismo, ante el eventual error en que puede incurrirse, como suele pasar en estos casos, cuando se termina de levantar el acta de entrevista única, se pasa a prácticamente transcribirlo y evacuarlo como pericia psicológica, llegándose al punto de arribar a conclusiones (decir, por ejemplo, que se advierten indicadores

de afectación sexual o que se relacionan con los hechos materia de investigación) totalmente equivocadas.

Cuando lo correcto es, una vez terminada la diligencia de entrevista única y plasmado todo en un acta, pasar al siguiente examen, que es la prueba psicológica en donde se aplican las técnicas correspondientes.

En suma, si la lucha por parte del Estado es sancionar drásticamente al abusador de menores, debe recordarse que su papel no debe igualarse al mismo, en términos de abuso de poder, sino que debe, con las reglas preestablecidas y en el marco de un debido proceso, establecer los medios adecuados para poder obtener pruebas (recurriendo a otros campos epistemológicos) que el juez podrá valorar y motivar en la sentencia.

CONCLUSIONES

- El Estado es el llamado a resguardar el proceso evolutivo de los menores, de tal forma que se evite que se sufran alteraciones o modificaciones bruscas en su devenir, como consecuencia de los delitos sexuales contra menores.
- El bien jurídico que se protege en los delitos sexuales en detrimento de menores es la indemnidad e intangibilidad sexual, entendiendo que el Estado debe protegerlo al no tener los menores la capacidad suficiente para hacerlo.
- El abuso sexual es el acometimiento hacia menores ante la existencia de una relación de disparidad entre quienes protagonizan esa interacción. O sea, una posición de autoridad y poder que se emplea para sojuzgar al menor a deseos sexuales.

- Entre las modalidades del abuso sexual, tenemos la insinuación o acoso verbal, el contacto físico y la penetración.
- Las implicancias de la Psicología Forense al proceso penal obedecen a la necesidad de los sistemas administradores de justicia de poder contar con el aporte y el concepto técnico científico de aspectos propios de la naturaleza humana, como el comportamiento o la conducta.
- Uno de los actos de investigación que se practica en delitos sexuales contra menores es el recogimiento de su declaración, a través del procedimiento de la entrevista única en cámara Gesell. Diligencia judicial que ha de practicarse de manera urgente e inaplazable, siendo dirigida por el psicólogo forense, bajo la atenta mirada fiscalizadora del juez de la investigación preparatoria, en el marco de las investigaciones.
- Para el recojo del testimonio de los menores y, con la finalidad de que no pueda ser cuestionado por la parte imputada al restarle la credibilidad, el perito psicólogo debe seguir escrupulosamente las técnicas y los lineamientos que establecen las guías y los procedimientos para que el testimonio goce de un peso probatorio; todo ello, con la finalidad de servirle al juez, al momento de resolver un caso por esta clase de delitos, evitando en la medida de lo posible algún margen de error que pueda conllevar una condena injusta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acción por los Niños (s. f.). *Abuso sexual infantil*. Lima: Acción por los Niños. Recuperado

de: <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cen-docbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cen-docbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/$FILE/1.pdf)>.

Espinosa Becerra, A. (2011). La psicología del testimonio. Hernández Medina, G. A. (dir.). *Psicología jurídica iberoamericana*. Bogotá: Editorial El Manual Moderno.

Gorphe, F. (1967). *La apreciación judicial de las pruebas*. García Daireaux, D. (trad.). Buenos Aires: Editorial Temis.

Hugo Vizcardo, S. J. (2011). *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad* [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/642/Hugo_vs.pdf>.

Lobo Romero, A., Espinosa Becerra, A., Guerrero Zapata, J. y Ospina Vargas, V. H. (2016). *Psicología forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados*. Bogotá: Editorial El Manual Moderno.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012). *Abuso sexual. Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Lima: MIMP. Recuperado de: <<https://repositorio.aurora.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12702/56/Abusosexual.pdf>>.

Ministerio Público (2016). *Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en*

el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia. Lima: Ministerio Público. Recuperado de: <<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Guia-del-procedimiento-de-entrevista-unica-Ley-30364-Legis.pe.pdf>>.

Muñoz Conde, F. (1996). *Derecho Penal. Parte especial. Revisado y concordado con el Código Penal español de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte especial* (T. I). Lima: Idemsa.

Poder Judicial (2019). Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell.

Riascos Orozco, C. A. (s. f.). *El testimonio del menor en un proceso de actos sexuales abusivos* [Tesis]. Universidad Santiago de Cali, Cali, Colombia.

Robles Sevilla, A. (2020). Los desafíos de la entrevista única en cámara Gesell en el proceso penal peruano. *Derecho y Cambio Social*, (59), pp. 385-425.

Salinas Siccha, R. (2005). *Los delitos de acceso carnal sexual*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. M. (2000). Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de "reparación". *Estudios de Derecho Penal. Serie Biblioteca de autores extranjeros* 5. Lima: Editora Jurídica Grijley.